



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, Cesar, ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.

RADICADO No: 20001-41-89-001-2019-00326-01

ACCIONANTE: NICOLÁS SANTANA ACOSTA.

ACCIONADO: ARL AXA COLPATRIA.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionado NICOLÁS SANTANA ACOSTA, contra la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

Es competente este Despacho acorde a lo establecido en el Decreto 2591 del 1991.

1. HECHOS RELEVANTES.

- 1.1. Manifiesta el accionante el día 25 de enero de 2017 sufrió un accidente laboral en su puesto de trabajo, lo cual acarrió lesiones de menisco y ligamento cruzado anterior.
- 1.2. El accionante expresa que ha sido operado cinco veces de reconstrucción de ligamento cruzado anterior y menisco.
- 1.3. De igual manera señala que solicitó ante la entidad accionada, a través de derecho de petición el día 26 de julio de 2019 la recalificación integral de pérdida de capacidad laboral causada por su accidente laboral.
- 1.4. Indica que el día 26 de julio de 2019 presentó derecho de petición solicitando la recalificación integral de su PCL.
- 1.5. Sostiene que en primera instancia la entidad accionada le calificó con un 24.9% de pérdida de capacidad laboral.
- 1.6. La entidad accionada guardó silencio al requerimiento realizado por el A quo.

Solicitando la protección y amparo inmediato de los derechos fundamentales tales como mínimo vital, vida digna, seguridad social, petición entre otros.

2. SENTENCIA IMPUGNADA.

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, mediante sentencia del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (2019) decidió negar el amparo tutelar debido a que no se demostró plenamente lo argumentado por el accionante toda vez que no aportó prueba alguna que soportara lo esgrimido dentro del cuerpo tutelar, por otro lado concede el derecho fundamental de petición ordenando a la entidad accionada a que dé respuesta clara, concreta y de fondo a la petición realizada por el accionante.



3. LA IMPUGNACIÓN.

El accionado impugna la decisión una vez es notificado en debida forma, indicando que no está de acuerdo con la decisión manifestando que tiene derecho a la recalificación de la PCL.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados por el actor o por el contrario le asiste razón al A quo en la decisión tomada en el fallo de tutela.

6º.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

Corolario de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Con ocasión de su carácter **residual** y **subsidiario**, la acción de amparo solo resulta procedente ante la inexistencia de otros medios judiciales o la ineficacia de éstos, salvo que exista un perjuicio irremediable, entendido éste como aquel peligro de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave la existencia del derecho fundamental, requiriendo de medidas urgentes que lo contrarresten.

ESTABILIDAD LABORAL DE LAS PERSONAS EN CONDICION DE DISCAPACIDAD- *Subreglas jurisprudenciales relacionadas con el alcance de la protección constitucional*

Se puede afirmar que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador.

2.4.3. En la Sentencia T-161 de 2005[19], una vez más esta Corporación enfatizó lo aludido sobre el tema estudiado, pues sostuvo que:



“la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”. (Subrayado fuera del texto)

En efecto, la acción de tutela es improcedente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando lo que se busca es evadir el proceso laboral, contemplado por el ordenamiento jurídico, como la herramienta idónea para el conocimiento de un referido asunto.

Es de aclarar que, frente al Derecho Fundamental de Petición, nuestra Constitución Política establece en su Artículo 23 “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” Sobre el alcance y contenido de dicho derecho fundamental, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en el siguiente sentido¹:

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Art. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (Art.209).

“...La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática necesitan ser secundados, y de manera esencial, por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares. (...)”

CASO CONCRETO.

El señor NICOLÁS SANTANA ACOSTA, impetra el amparo contra ARL AXA COLPATRIA, con el objetivo de la realización por parte de la entidad accionada de una nueva Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral toda vez que no esta de acuerdo con el resultado del 24.9% de PCL, indica también que solicitó dicha recalificación a través de derecho de petición del día 26 de julio de 2019 presentó derecho de petición solicitando la recalificación integral de su PCL.

¹ Sentencia T-718/98.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccypar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

El *A quo* indica que efectivamente el accionante aporta al expediente copia del derecho de petición que realizó ante la entidad accionada, sin embargo, carece de evidencia que respalde todo lo afirmado dentro del cuerpo de la tutela, por ello no se probó la totalidad de lo que se afirma, razón por la cual tuteló el derecho fundamental de petición y negó la tutela de los demás derechos invocados.

Desde ningún punto de vista puede aceptarse que la acción de tutela pueda ser ejercida indiscriminadamente para saltarse los procedimientos establecidos por el legislador, pues además es deber del Juez Constitucional salvaguardar las formas propias de los procedimientos que ejecutan tanto las autoridades como los particulares.

Luego entonces, considera este Despacho que es acertada la posición del *A quo*, debido a lo anterior, procede la confirmación de la totalidad del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia de fecha veintiocho (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro del procedimiento de tutela instaurado NICOLÁS SANTANA ACOSTA, impetra el amparo contra ARL AXA COLPATRIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

C.M.R.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ



Valledupar, 8 de febrero del 2021

Señores.

NICOLÁS SANTANA ACOSTA

Diagonal 20E # 4F-16 Barrio San Antonio Valledupar.

Celular: 3205113748 y 3013161722

ARL AXA COLPATRIA

arlcopatria@axacolpatria.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.

RADICADO No: 20001-41-89-001-2019-00326-01

ACCIONANTE: NICOLÁS SANTANA ACOSTA.

ACCIONADO: ARL AXA COLPATRIA.

La presente es para comunicarle que, por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia de fecha veintiocho (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro del procedimiento de tutela instaurado NICOLÁS SANTANA ACOSTA, impetra el amparo contra ARL AXA COLPATRIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccypar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar